

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE TITULARES
DEL CHALETS DE SAN
FERNANDO, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 11 Y
HRH PROPERTY HOLDINGS
LLC

Peticionarios

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD

Recurrida

KLCE202100736

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Carolina

Civil Número:

CA2019CV03672

Sobre:

Sentencia Declaratoria,
Incumplimiento de
Contrato;
Incumplimiento Doloso;
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2021.

Mediante el *Certiorari* de epígrafe, el Consejo de Titulares del Condominio Chalets de San Fernando (Consejo de Titulares o Peticionario) nos solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante la misma, el TPI denegó su solicitud de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el auto solicitado.

I

En síntesis, el presente recurso se remonta a la presentación de una Demanda sobre incumplimiento de contrato de seguros, y daños y perjuicios. La misma fue presentada el 18 de septiembre de 2019, por el Consejo de Titulares en contra de Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o

Recurrida). El Consejo de Titulares alegó que Triple-S incumplió con sus deberes contractuales y estatutarios de alcanzar un justo acuerdo, de buena fe, y que incurrió en prácticas desleales.

Luego de varios trámites, el 8 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó una Moción de Sentencia Sumaria Parcial. Mediante la misma, solicitó que se dictara sentencia sumaria parcial, limitada a determinar que Triple-S estaba obligada a pagar una suma ofrecida por ésta durante el proceso de ajuste, la cual adujo no estaba en controversia.¹ Señaló que lo anterior fue reconocido por Triple-S en su Contestación a la Demanda. El escrito estuvo acompañado de varios documentos, incluyendo una carta de una firma de ajustadores públicos dirigida a Triple-S y la póliza de seguros.²

Por su parte, Triple-S presentó su Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial, donde alegó que el documento utilizado para sustentar la solicitud del Consejo de Titulares no constituye una oferta de pago ni fue preparado por Triple-S. Arguyó que era un documento interno que fue preparado por un ajustador independiente que manejó la reclamación extrajudicial, y que el mismo nunca fue enviado al Consejo de Titulares previo a la presentación de la Demanda. Además, alegó que existían múltiples controversias de hechos que surgían de dicho documento. El escrito estuvo acompañado de varios documentos, incluyendo una declaración jurada suscrita por una empleada de Triple-S.

Posteriormente, el Consejo de Titulares presentó una Réplica. El 14 de mayo de 2021, notificada ese mismo día, el TPI dictó la Orden que denegó la Moción de Sentencia Sumaria Parcial. Al así proceder, el foro primario señaló lo siguiente:

[...] de una evaluación del antes indicado documento, se desprende que el mismo resulta ser una comunicación interna entre los inspectores/evaluadores de daños contratados por la parte demandada y dirigido a dicha parte no una carta de ajuste y oferta

¹ La referida suma ascendía a \$263,533.45.

² Posteriormente, el Consejo de Titulares presentó una Moción Suplementando Moción de Sentencia Sumaria.

dirigida a la parte demandante. Inclusive, y si aún este Tribunal considerara la misma como una oferta, lo cual repetimos, del propio texto se desprende que no lo es, la parte demandante, según el mismo texto antes indicado, tampoco aceptó la misma. Ante ello, y aun bajo es[c]enario de que dicha comunicación hubiese sido una oferta, ninguna posible suma determinada constituía una líquida vencida y exigible ante el rechazo de esta por los demandantes.

Por tanto y luego de evaluados los planteamientos de las partes sobre este particular, el Tribunal tiene que coincidir con los demandados. Contrario a lo alegado por la parte demandante, el que la empresa demandada efectúe una evaluación de los daños reclamados y cuantifique los mismos mediante un documento interno no dirigido a los demandantes como oferta alguna no convierte cualquier suma que sea determinada en una líquida, sujeto a ser liquidada. Es en el momento que las partidas totales o parciales se ajustan y ese ajuste y oferta de pago es notificada a la parte demandante y la parte demandante acepta las mismas que dichas sumas se convierten en unas determinadas y líquidas, sujetas a pago. [...]³

Inconforme, el Consejo de Titulares presentó el recurso ante nos, donde le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, resolviendo que la oferta informada al Asegurado, producto de la investigación y ajuste realizados por la Aseguradora no era una suma líquida sujeta a pago al Asegurado, por este no haber aceptado la misma.

Por su parte, Triple-S presentó un escrito en oposición donde solicitó que no se expidiera el recurso solicitado porque no se demostró que el TPI haya abusado de su discreción o actuado con prejuicio o parcialidad al emitir su determinación. Reiteró que la carta utilizada por el Peticionario para sustentar su solicitud no constituyó una oferta, pues nunca fue enviada. Además, sostiene que de dicho documento surgen varios hechos en controversia que no permiten que se dicte sentencia sumaria. Asimismo, adujo que el Peticionario no demostró que haya aceptado la alegada oferta. En fin, aduce que el Peticionario no demostró que la cuantía reclamada fuera una líquida, vencida y exigible.

II

Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de

³ Apéndice del recurso, a la pág. 552.

menor jerarquía. Dicho recurso se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción al momento de determinar si se expide o se deniega un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe recordar que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Por lo tanto, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con estas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

En el caso de *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004), el Tribunal Supremo reiteró lo expresado en *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981), en cuanto a que la discreción es el instrumento más poderoso de los jueces en su misión de hacer justicia,

pues faculta al tribunal para resolver de una u otra forma, o de escoger entre varios cursos posibles de acción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 735; *García López y otro v. ELA*, 185 DPR 371 (2012).

Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite que un tribunal dicte sentencia sumaria en un caso en el que no existen controversias sustanciales de hechos esenciales y pertinentes. Su fin es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

La parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor deberá presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia tiene que ser real, no especulativa o abstracta; tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

El tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994); *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994).

Además, si el foro sentenciador va a denegar una solicitud de sentencia sumaria, está obligado a consignar determinaciones de hechos

esenciales en controversia e incontrovertidos. A estos efectos, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniegue la misma y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

[...]

32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

En cuanto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresó que “se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. *Meléndez González v. M. Cuevas, Inc.*, supra, al pág. 113. Haciendo referencia al tratadista José A. Cuevas Segarra, dicho foro indicó que:

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal [...] está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.

[...]

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. *Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. Id.*, (énfasis en el original).

Añádase que el estándar específico que este foro intermedio debe utilizar al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria, es el siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello

le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Id., págs. 118-119.

III

El Peticionario acude ante nos para que intervengamos con una Orden emitida por el TPI donde denegó su solicitud de sentencia sumaria. Arguye que no existía controversia en cuanto a que: Triple-S emitió una póliza de seguros a su favor; se realizó una investigación y ajuste, luego de lo cual se cursó una oferta al Peticionario por \$263,533.45; Triple-S no efectuó pago alguno; y el Peticionario aceptó la cantidad ofrecida como pago mínimo sobre el cual no existe disputa. Sin embargo, luego de estudiar el expediente del caso y su trasfondo fáctico, concluimos que no procede la expedición del recurso de *certiorari*.

Conforme a lo establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, una solicitud de sentencia sumaria, ya sea total o parcial, sólo procederá cuando se demuestre que no existen controversias sustanciales de hechos esenciales y pertinentes. Al evaluar una solicitud de sentencia sumaria, el foro primario debe analizar los documentos que acompañan dicha solicitud, su oposición y el expediente;

para entonces determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas. Según surge de la Orden impugnada, el TPI hizo precisamente lo anterior. Revisó los escritos de las partes y sus anejos, y determinó que el documento utilizado por el Peticionario para solicitar que se dictara sentencia sumaria no era una carta de ajuste y oferta de Triple-S, sino un documento realizado por otra entidad para la Aseguradora. Además, señaló que tampoco se demostró que la alegada oferta hubiese sido aceptada. De manera que no se demostró la existencia de una cuantía líquida, vencida y exigible.

En vista de todo lo anterior, nos parece que el TPI ejerció correctamente su discreción al determinar que no procedía dictar sentencia sumaria parcial. No encontramos que haya mediado error manifiesto o craso abuso de discreción en lo determinado por el TPI, de manera que esté justificada nuestra intervención con el dictamen impugnado. El Peticionario no nos puso en posición de determinar lo contrario.

IV

Por lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.
Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones